

Recomendación 9/2004
Guadalajara, Jalisco, 7 de diciembre de 2004
Asunto: violación de los derechos
a la libertad personal (detención arbitraria),
integridad y seguridad personal,
así como a la legalidad y seguridad jurídica.

Queja 1806/04 y su acumulada 1819/04/III

Maestro Gerardo Octavio Solís Gómez
Procurador general de Justicia del Estado de Jalisco

Integrantes del Pleno del Ayuntamiento de
Acatlán de Juárez

Síntesis

Entre el 29 y el 30 de julio de 2004, el presidente municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, apoyado por policías del ayuntamiento, detuvo en el municipio de Tlaquepaque a tres personas que laboran en un negocio de su hijo. Posteriormente, el 1 de agosto detienen a dos más. Los agraviados fueron trasladados a la cárcel municipal y uno de ellos estuvo detenido durante tres días. Señalan que el presidente municipal los acusó del robo de un camión propiedad de su hijo, y éste, junto con policías del ayuntamiento, los obligó a firmar diversos pagarés en blanco; fueron liberados el 2 de agosto de 2004.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; del 119 al 122 del Reglamento de este organismo, llevó a cabo la investigación de las quejas que presentaron por comparecencia Jessica Anahí Gallardo Romero, José Ramón Lara Aguayo y Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez, en contra de Remigio García Villegas, presidente municipal de Acatlán de Juárez, y diversos policías del Departamento de

Seguridad Pública Municipal Preventiva de Acatlán de Juárez (DSPMPAJ), Jalisco, por la detención ilegal.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 1 de agosto de 2004, Jessica Anahí Gallardo Romero interpuso queja por comparecencia en las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), a favor de su concubino Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez y su cuñado José Ramón Lara Aguayo. A dicha inconformidad se le asignó el número 1806/04, y fue remitida a la Tercera Visitaduría General para su integración. La quejosa manifestó que el 29 de julio de 2004, como a las 23:00 horas, Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez y José Ramón Lara Aguayo, al estar trabajando en una bodega de la empresa Maseca, ubicada en Toluquilla, municipio de Tlaquepaque, fueron detenidos por varios sujetos, entre éstos el presidente municipal de Acatlán de Juárez, Remigio García Villegas, y su hijo Roberto García, quienes los mantuvieron privados de su libertad en las instalaciones de la empresa ya mencionada; que por la mañana del siguiente día dejaron libre a José Ramón, pero a Juan de Dios Filimón lo trasladaron a la cárcel municipal de Acatlán de Juárez, y el 31 de agosto, ella, junto con familiares, fue llevada a la Presidencia Municipal de Acatlán de Juárez por Roberto García, hijo del primer edil, y en la sala de regidores del ayuntamiento ya mencionado pudo ver a su esposo. Ahí, el presidente municipal obligó a Juan de Dios Filimón, a José Ramón y a otras dos personas que sólo conoce con los apodos del Jarocho y Zenaido a que firmaran un pagaré. Finalmente, la quejosa dijo que al hablar con Juan de Dios Filimón, éste le dijo que los policías los golpearon, además de que a él lo amenazaron con un arma de fuego y le colocaron una bolsa en la cabeza.

2. Al comparecer, Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez y José Ramón Lara Aguayo ratificaron la queja presentada por Jessica Anahí Gallardo Romero, y además presentaron queja a su favor y de Enrique Aarón Gallardo Romero, Carlos Tovar y Joaquín Eduardo del Valle Fernández, en contra del presidente municipal y elementos de seguridad pública del municipio mencionado. Dicha inconformidad fue registrada mediante el número 1819/04 y turnada a la Tercera Visitaduría General para su integración. Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez manifestó que el 30 de julio, como a las 9:00 horas, en la empresa Maseca, fue detenido por cuatro policías municipales de Acatlán de Juárez que iban junto con

un hijo del presidente municipal, y que en el lugar se encontraban su concuño José Ramón Lara Aguayo, así como el presidente municipal de Acatlán de Juárez, quien al verlo le dijo: “Ya chingaste a tu madre”, y al detenerlo dejaron en libertad a su concuño, en tanto que a él lo trasladaron a la cárcel municipal de Acatlán de Juárez, donde por la noche lo excarcelaron, le taparon los ojos y golpearon en diferentes partes del cuerpo, luego lo amenazaron con darle un balazo y tirarlo a un canal si no aceptaba que él, José Ramón Lara Aguayo, el Jarocho y un tal Carlos, habían participado en el robo de un camión de Maseca. Agregó que el 31 de julio de nuevo lo interrogaron sobre el citado robo, por lo que ante el temor de ser otra vez golpeado, acusó a las personas ya señaladas. Por ello, el 1 de agosto lo excarcelaron y lo llevaron a la empresa Maseca, en donde de nuevo detuvieron a José Ramón Lara Aguayo. Después los trasladaron a la colonia El Órgano, en Tlaquepaque, y detuvieron a Joaquín Eduardo del Valle Fernández y Carlos Tovar Varela, y cuando se efectuaba la detención de éstos, un policía de tez morena oscura le puso la pistola dentro de la boca y le dijo: “Si no dices que robaste te voy a matar, que al cabo ahí está la piedra, está buena para aventarte”, posteriormente los llevaron al municipio de Acatlán de Juárez.

3. Por su parte, José Ramón Lara Aguayo manifestó que el 30 de julio de 2004, como a las 17:00 horas, al estar con su cuñado Enrique Aarón Gallardo Romero descargando un camión con harina en la colonia Santa Teresita, en el municipio de Guadalajara, llegaron cuatro personas, entre ellos Martín Remigio y José Antonio Valentín, de apellidos García González, hijos del presidente municipal de Acatlán de Juárez, quienes les ordenaron que subieran a una camioneta y luego los llevaron rumbo al fraccionamiento El Palomar del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, en donde fueron entregados a dos policías municipales de Acatlán de Juárez que vestían de civil, quienes como a la una de la mañana los trasladaron a este último municipio. Ahí los ingresaron en los separos de la cárcel, y cerca de las cinco de la mañana los excarcelaron y los condujeron a las instalaciones de una empresa productora de harina, en el municipio de Tlaquepaque, en donde detuvieron a Juan de Dios Filimón, para posteriormente dejarlos a ellos en libertad. Sin embargo, de nuevo el 1 de agosto, cuatro policías de Acatlán de Juárez, acompañados de Remigio García Villegas, lo detuvieron en la colonia El Órgano, en Tlaquepaque, y lo obligaron a que los condujera a los domicilios de Joaquín Eduardo del Valle Fernández y Carlos Tovar Varela, a quienes también detuvieron.

4. Joaquín Eduardo del Valle Fernández y Carlos Tovar Varela ratificaron la queja interpuesta a su favor. El primero manifestó que la mañana del 1 de agosto llegaron dos personas a su domicilio y le pidieron que los acompañara para platicar con José Ramón Lara Aguayo, por lo que a la fuerza lo subieron a una camioneta, y en su interior estaba esposado Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez. Las personas que lo privaron de su libertad eran acompañadas por Lara Aguayo, quien por cierto no estaba esposado. Remigio García le preguntó el domicilio de Carlos Tovar, y éste les dijo que era en la colonia Artesanos, en Tlaquepaque, pero no lo encontraron. De ahí los llevaron a la cárcel en Acatlán de Juárez y los interrogaron sobre el robo de un camión cargado de harina. Por la noche, personal de esta CEDHJ los entrevistó, pero no pudieron decir la verdad de los hechos, pues estaban amenazados, además de que el presidente municipal se negó a dejarlos solos con los visitantes. Carlos Tovar Varela señaló que fue detenido a las 12:00 horas del 1 de agosto por cuatro personas que viajaban en una camioneta, lo subieron a la fuerza, lo golpearon y trasladaron a la cárcel. En varias ocasiones hablaron con el presidente municipal y el 2 de agosto los dejaron en libertad.

5. De lo manifestado por Joaquín Eduardo del Valle Fernández, Carlos Tovar Varela y Enrique Aarón Gallardo Romero, los dos primeros aclararon que estaban detenidos, y cuando se presentó personal de la Comisión, a indagar, sobre el caso el presidente municipal intervenía en las respuestas. Por su parte, Enrique Aarón manifestó que el 29 de julio, como a las 16:00 horas, fue detenido junto con su cuñado José Ramón Lara Aguayo en la colonia Santa Teresita, en Guadalajara, por Martín García, hijo del presidente municipal de Acatlán de Juárez. Los llevaron rumbo al fraccionamiento El Palomar, los cambiaron a otro vehículo y los condujeron a la Presidencia Municipal de Acatlán de Juárez, de donde al día siguiente, a las seis de la mañana, los excarcelaron y los llevaron a la empresa Maseca, donde detuvieron a Juan de Dios Filimón, y a ellos los liberaron, pero les ordenaron que no mencionaran nada sobre los hechos.

6. El 1 de agosto de 2004, a las 16:20 horas, personal de guardia de la CEDHJ llamó por teléfono a la DSPMPAJ y habló con el comandante de guardia José Zaragoza, quien confirmó que Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez sí estaba detenido, pero que él ignoraba el motivo y la fecha del arresto. Asimismo, personal de esta Comisión habló por vía telefónica con el presidente municipal

Remigio García Villegas, quien confirmó la detención de Juan de Dios Filimón, ya que al parecer había participado en el robo a un camión propiedad de él y de su hijo, y agregó que él personalmente realizó la detención en el interior de la fábrica Maseca, ya que consideró que el detenido tenía responsabilidad en dicho acto ilícito. Por lo anterior, este organismo le hizo saber que como medida cautelar debería resolver a la brevedad y conforme a derecho sobre la situación jurídica del detenido.

7. En la misma fecha, personal de guardia de este organismo, por vía telefónica, se comunicó con la licenciada Guadalupe Chavero Reyes, agente del ministerio público investigador de Acatlán de Juárez, a quien se le explicó la detención ilegal de los agraviados y se le solicitó su intervención; sin embargo, expuso que se encontraba de guardia en la subdelegación ubicada en Tlajomulco de Zúñiga. Además, consideró que el supuesto delito cometido en el municipio de Tlaquepaque no era de su competencia. Personal de este organismo le hizo saber que las probables víctimas del delito se encontraban privadas de su libertad en el municipio de Acatlán de Juárez. Finalmente, la representante social aceptó recibir a la denunciante para, de ser procedente, dar trámite a la indagatoria.

8. A las 19:00 horas del 1 de agosto de 2004, personal de guardia de la CEDHJ se comunicó de nuevo con el presidente municipal para saber la situación jurídica del agraviado Juan de Dios Filimón, y el primer edil manifestó que también tenía retenidos a José Ramón Lara Aguayo, Carlos Tovar Varela y Joaquín Eduardo del Valle Fernández, pues se sospechaba que también éstos participaron en el robo, y por ello los mantenía en los separos de la policía municipal. Por ello, de nueva cuenta personal de esta institución le solicitó como medida cautelar que su actuar se apegue a derecho y resuelva a la brevedad sobre la situación jurídica de los detenidos.

9. A las 21:20 horas del 1 de agosto de 2004, el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la CEDHJ marcó al teléfono celular del alcalde, sin obtener respuesta. Poco después, éste regresó la llamada al teléfono celular del director de Quejas, y manifestó que no tenía detenidas a las personas, pues sólo estaba platicando con ellas para aclarar lo de un robo. Se le cuestionó que personal de la DSPMPAJ, e incluso él, habían aceptado momentos antes que sí se encontraban detenidos los agraviados en la cárcel municipal. Respondió que era falso y que las cuatro personas estaban en una finca de su propiedad en Acatlán de Juárez y

que lo hacían por su voluntad, pero que los entregaría al personal de la empresa Maseca. Ante la cerrazón del servidor público, se le insistió en que no podía retenerlos en contra de su voluntad, y en el supuesto de que los agraviados hubiesen cometido algún delito deberían ser consignados de inmediato ante el agente del ministerio público de la localidad, por lo que sólo se limitó a decir que no había de que preocuparse.

10. A las 23:40 horas del día antes señalado, personal de guardia de la CEDHJ se constituyó en la Presidencia Municipal de Acatlán de Juárez, donde se entrevistó a Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez, Carlos Tovar Varela, Joaquín Eduardo del Valle Fernández y José Ramón Lara Aguayo, quienes dijeron de manera similar no tener interés en ratificar la queja. Agregaron que fueron detenidos por haber causado daños en la casa propiedad del presidente municipal. Sin embargo, Juan de Dios Filimón manifestó que en compañía del presidente municipal se trasladó a los domicilios de Carlos Tovar Varela y Joaquín Eduardo del Valle Fernández, a quienes detuvo el presidente, y los trasladó de nuevo a los separos de la DSPMPAJ. Por su parte, Carlos Tovar señaló que al ser detenido fue golpeado por dos personas a quienes no conoce.

11. El 2 de agosto de 2004, a las 12:00 horas, la tercera visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco se comunicó por teléfono con el presidente municipal para saber sobre la situación legal de los agraviados, y éste le informó que pronto los pondría a disposición del agente del ministerio público. Por lo tanto, la visitadora general le solicitó como medida cautelar que determinara de inmediato la situación legal de los agraviados, pero como no contaba con denuncia previa, procedía su libertad, a lo que manifestó el primer edil que aceptaba la medida. Una hora más tarde se volvió a hablar con el alcalde para saber los resultados. De nuevo señaló que estaban detenidos y que tenía treinta y seis horas para resolver su situación jurídica.

12. A las 18:00 horas del mismo día, la tercera visitadora general se comunicó por teléfono con René Salazar Montes, coordinador de delegados regionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), a quien se le solicitó su intervención con motivo de la retención ilegal de los agraviados, por lo que, enterado de lo anterior, manifestó que enviaría a un subdelegado para que platicara con el presidente municipal de Acatlán de Juárez, con el fin de que se hiciera la consignación correspondiente de los agraviados, lo que al final no

ocurrió, pues René Salazar informó que los detenidos habían obtenido su libertad con el pago de una multa que se les impuso por cometer una falta administrativa, lo que posteriormente confirmó el presidente municipal de Acatlán de Juárez.

13. El 3 de agosto, la tercera visitadora general recibió una llamada del presidente municipal de Acatlán de Juárez, quien manifestó que por un deber moral informaba que dejó en libertad a los agraviados, ya que carecía de pruebas en su contra por el supuesto robo cometido en su agravio.

14. Ese mismo día, personal de este organismo se trasladó a los separos del ayuntamiento y entrevistó a José Zaragoza Orozco, quien dijo ser comandante del primer turno, y refirió que el 29 de julio llegó a sus labores y se percató de que había unas personas detenidas, pero sin registro alguno, por lo que el cabinero Javier Marrón Cortés le informó que por órdenes del director de seguridad pública no se registró el ingreso como detenidas de cuatro personas. También relató que en la detención de los agraviados intervinieron el comandante del turno anterior y un policía al que apodan el Negro. Agregó que el 1 de agosto, al estar otra vez de turno, recibió la llamada telefónica de un visitador de esta CEDHJ, quien le preguntó si en ese lugar se encontraba detenido Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez, por lo que confirmó su detención.

15. También se entrevistó al policía Francisco Javier Marrón Cortés, quien expuso que trabajó el turno del 30 de julio con el comandante José Zaragoza Orozco, y que el comandante del segundo turno, José Herrera Gómez, así como el director de la policía, Jorge Andrés Funez Delgado y el presidente municipal, le dijeron que no tomara ningún dato de los dos detenidos, ya que era un problema personal del presidente. Agregó que por la mañana llegó un tercer detenido, al que subieron a las oficinas del presidente y al poco rato lo liberaron. Asimismo, el 1 de agosto volvió a estar de guardia, y las personas seguían arrestadas. Alrededor de las 15:00 horas, dos policías del segundo turno, vestidos de civil, llevaban detenidos a dos individuos y le dijeron que no diera ningún dato al respecto ni los registrara, ya que era un problema del presidente municipal. Sin embargo, recabó los nombres de las personas y pudo saber que eran Carlos Tovar Varela y José Ramón Lara Aguayo, quienes el 2 de agosto obtuvieron su libertad, al igual que Juan de Dios Filimón y Joaquín Eduardo del Valle Fernández.

16. El 5 de agosto de 2004, personal de este organismo acudió al domicilio de General Coronado 645, en la colonia Santa Teresita, en esta ciudad, donde se ubica una panadería sin razón social. En ese lugar se entrevistó a Guadalupe Yáñez García y David Israel Becerra Montoya, quienes coincidieron en manifestar que el 29 de julio, a las 16:00 horas, recibieron un flete de la empresa Molinera de México, SA de CV, pero les extrañó el número de gente que había en el lugar, ya que habitualmente dos personas descargan el producto, pero de pronto se quedaron dos hombres diferentes a descargar, y el resto se retiró en una camioneta. Agregaron que uno de los que inicialmente descargaban la harina era Enrique Aarón Gallardo Romero, a quien se llevaron en el vehículo.

17. El 5 de agosto de 2004 se acordó iniciar de oficio la queja 1806/04/III, en contra del presidente municipal, del director y elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Preventiva de Acatlán de Juárez, así como de la agente del ministerio público investigador adscrita a esa población, licenciada Guadalupe Chavero Reyes. El 6 de agosto se acumuló la queja 1819/04/III a la 1806/04/III, y se requirió por sus informes a los servidores públicos involucrados.

18. El 6 de agosto de 2004, personal de este organismo se trasladó a la población de Acatlán de Juárez, donde entrevistó a Amado Hernández Gómez, elemento adscrito a la DSPMPAJ. Señaló que él estuvo de guardia los días 29 y 30 de julio, pero que no recibió a ningún detenido de nombre Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez o José Ramón Lara Aguayo. Sin embargo, indicó que el 2 de agosto estas personas obtuvieron su libertad.

19. En esa misma entrevista, el regidor Alfredo Zárate Mendoza, manifestó que el 1 de agosto, a las 22:30 horas, fue a la cárcel municipal y habló con el policía Javier Marrón, a quien le preguntó por los detenidos y éste negó que estuvieran ahí. Sin embargo, se dio cuenta de que excarcelaron a una persona esposada; molesto, le insistió, y en ese momento excarcelaron a tres personas más. En seguida llegó personal de la CEDHJ, y preguntaron si estaba detenido Juan de Dios Filimón. Javier Marrón se puso nervioso y respondió que sí lo tenían detenido y en ese momento estaba en la oficina del presidente. En razón de lo anterior, Zárate Mendoza le reclamó al elemento el porqué le había negado la

información, a lo que el policía sólo argumentó que tenía órdenes de no dar información a ninguna persona.

20. El 9 de agosto de 2004, Remigio García Villegas, presidente municipal de Acatlán de Juárez, rindió su informe de ley en el que negó los hechos que le atribuían los quejosos, y manifestó que la mañana del 31 de julio mandó citar a Juan de Dios Filimón y a José Ramón Lara Aguayo, para hacer cuentas en su domicilio, en la población de Acatlán de Juárez, y una vez ahí comenzaron a ingerir bebidas embriagantes. Pasado el mediodía, estas personas empezaron a pelear y a hablar sobre el robo de un camión de harina, y por ello supo el alcalde que dicho vehículo era de su propiedad, razón por la cual llamó a la policía para que los detuviera por los daños que le habían causado a su casa durante la riña. En relación con lo señalado por Joaquín Eduardo del Valle Fernández y Carlos Tovar Varela, negó haber detenido, ordenado o participado en las detenciones. Agregó que estas personas fueron retenidas en la plaza principal del municipio, ya que escandalizaban y gritaban ofensas a Juan de Dios Filimón y José Ramón. Finalmente, dijo el primer munícipe que el 2 de agosto salieron libres al pagar una multa administrativa a su informe agregó el parte de novedades y libro de novedades, del 29 de julio al 2 de agosto de 2004.

21. El 10 de agosto de 2004, Guadalupe Chavero Reyes, agente del ministerio público adscrita a la población de Acatlán de Juárez, rindió un informe por escrito y manifestó que el 1 de agosto, a las 22:30 horas, recibió oficio 990/GCO/2004, suscrito por personal de la CEDHJ, en el que se solicitó recabar la denuncia de Jessica Anahí Gallardo Romero, por lo que se recabó su comparecencia a las 23:00 horas y se asignó el número de averiguación previa 1645/2004.

22. El 12 de agosto de 2004, José Herrera Gómez, José Guadalupe Rivera y Pedro Aguilar Rodríguez, elementos de la DSPMPAJ, rindieron su informe de ley, en el cual coinciden en no conocer a los agraviados, y que los días en que sucedieron los hechos ellos cumplían sus funciones como policías en diversos puntos de Acatlán de Juárez. En esa misma fecha se abrió el periodo probatorio.

23. El 13 de agosto, personal de este organismo entrevistó a José Ramón Lara Aguayo, quien refirió que el 29 de julio, a las 16:00 horas, él y su cuñado Enrique Aarón Gallardo Romero descargaban un camión de harina en una

panadería ubicada en la colonia Santa Teresita, en Guadalajara, y Martín, hijo del presidente municipal de Acatlán de Juárez, los detuvo y trasladó a la cárcel municipal, de donde al día siguiente los excarcelaron y los condujeron a una empresa productora de harina, por lo que pudo ver cuando detuvieron a Juan de Dios Filimón y a ellos los dejaron en libertad. Adicionalmente, José Ramón manifestó que en compañía de su cónyuge Maritza Janet Ramos Romero y Jessica Anahí Gallardo Romero, fueron trasladados a la población de Acatlán de Juárez por Martín Remigio García González, hijo del presidente municipal, a quien lo acompañaban dos sujetos, uno de ellos apodado el Tilico, quien es director de Seguridad Pública de Acatlán de Juárez, y del otro sólo puede decir que era de tez morena oscura. El 1 de agosto fue citado en la empresa Maseca, y al acudir advirtió la presencia de Remigio García Villegas, quien lo forzó para que señalara el domicilio particular de Joaquín Eduardo del Valle Fernández. Al llegar ahí lo detuvieron y se trasladaron al domicilio de Carlos Tovar Varela, a quien de igual forma detuvieron y a los tres los llevaron a la cárcel de Acatlán de Juárez.

24. El 20 de agosto de 2004, en seguimiento a los hechos de la queja, personal de esta CEDHJ se trasladó a la productora de harina, donde entrevistó a Hernán Muzlera López, elemento de seguridad privada, quien manifestó que el 30 de julio llegaron a la empresa dos vehículos tipo *pick up* en los que viajaban varias personas, entre ellas Remigio García Villegas y su hijo Martín Remigio, a quienes conoce debido a que son fleteros de la empresa en cita, y observó cuando éstos se dirigieron a un camión y bajaron de él a dos personas, una conocida por el nombre de Juan de Dios Filimón, y los subieron a uno de los vehículos. Por ello caminó hacia ellos, pero Martín Remigio le dijo que eran sus trabajadores y que le habían robado un camión, por lo que se los llevaría para denunciarlos a la autoridad.

25. El 20 de agosto de 2004, Jorge Andrés Funez Delgado, Samuel Sánchez Ochoa y Juan Gabriel Díaz López, elementos de la DSPMPAJ, rindieron su informe de ley. Los dos primeros manifestaron en idénticos términos que el 31 de julio recibieron un reporte del presidente municipal, quien refirió que había dos personas peleándose en su domicilio. Al llegar al lugar detuvieron a Juan de Dios Filimón y a José Ramón Lara Aguayo, a quienes trasladaron a los separos municipales. En relación con la detención de Joaquín Eduardo del Valle Fernández y Carlos Tovar Varela, negaron los hechos que les atribuye;

agregaron que el 1 de agosto de 2004, los dos quejosos escandalizaban en la plaza principal y gritaban improperios, por lo que procedieron a su arresto. Por su parte, Juan Gabriel refirió que nunca participó en la detención de los quejosos y que esos días trabajó en distintos lugares del municipio de Acatlán de Juárez.

26. El 30 de agosto de 2004, personal de este organismo recabó de manera oficiosa archivo fotográfico de todos los elementos de la DSPMPAJ, así como un ejemplar de la *Gaceta Municipal*, año 1, número 1, de agosto de 2004, en la que aparecen las fotografías de quienes integran el pleno del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez.

27. El 25 de octubre de 2004, en colaboración y auxilio se requirió a la licenciada Margarita Nevares Velasco, directora de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, para que enviara a este organismo copia certificada de la indagatoria 227/2004(V).

28. El 29 de septiembre de 2004, se solicitó al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) la emisión de un dictamen sobre la posible tortura y signos psicológicos indicativos de la misma de la que fueron objeto los agraviados.

II. EVIDENCIAS

1. Acta de una llamada efectuada por vía telefónica del 1 de agosto de 2004, en la que Remigio García Villegas, presidente municipal de Acatlán de Juárez, de forma categórica manifestó al personal de la Comisión que personalmente detuvo a Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez, debido a que consideró que tenía responsabilidad en el robo de un camión de su propiedad (antecedente y hechos 6).

2. Acta suscrita el 1 de agosto, de la llamada que personal de este organismo sostuvo con el primer edil de Acatlán de Juárez, quien manifestó que además de Juan de Dios Filimón había detenido a José Ramón Lara Aguayo, Carlos Tovar Varela y Joaquín Eduardo del Valle Fernández, debido a que estaban implicados en el robo de un camión de su propiedad (antecedente y hechos 8).

3. Acta circunstanciada del 1 de agosto de 2004, en la que consta que personal de guardia de este organismo entrevistó a los agraviados y dio fe de que éstos se encontraban en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Acatlán de Juárez (antecedentes y hechos 10).

4. Documental pública consistente en parte médico de lesiones, folio 13856, elaborado a las 22:30 horas del 2 de agosto de 2004, por personal de la Cruz Verde de Guadalajara, a Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez, en el que se asentó: “1.- hematoma al PPP [parecer producidos por] agente contundente localizada en región molar izquierda de aproximadamente 2 centímetros de diámetro; 2.- signos y síntomas clínicos de contusiones simples al PPP agente contundente localizados en diferentes zonas de la economía corporal.”

5. Actas circunstanciadas del 3 de agosto de 2004, en las que consta que personal de la Tercera Visitaduría General se trasladó a la Presidencia Municipal de Acatlán de Juárez, en donde entrevistó a los elementos de la DSPMPAJ José Zaragoza Orozco y Francisco Marrón Cortés, quienes confirmaron la detención de los agraviados (antecedentes y hechos 14 y 15).

6. Acta circunstanciada del 4 de agosto de 2004, en la que esta Comisión hace constar que Carlos Tovar Varela presentó lesiones en la cara externa de la mano izquierda, hematoma de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro, cuatro moretones en el antebrazo izquierdo de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro, y en tórax, hematoma color azul violeta.

7. Documental pública del 4 de agosto de 2004, en la que personal del área médica de la CEDHJ certificó en el parte de lesiones 430/04, que Carlos Tovar Varela presentó: “equimosis localizada en tórax anterior derecho de 7x6 cm [...] y de 7x7 cm; en epigastrio derecho de 4x3 cm, y en el izquierdo de 3x3 cm; en hipocondrio derecho de 2x2.1; en brazo izquierdo, en cara lateral interna tercio medio, de 1.5x1.2, 2x2, 2x1, 1.5x1, 2.3x1.2, 2x1.5 y 1x1 centímetros. Hematoma en el dorso de la mano izquierda; de 6.3x6 cm.”

8. Documental privada del 4 de agosto de 2004, consistente en el parte médico de lesiones elaborado a las 16:36 horas por la Cruz Roja Mexicana, a favor de Carlos Tovar Varela, con folio PL04AG00226, en el que los facultativos

asentaron que presentó equimosis en tórax, brazo izquierdo y mano izquierda, que oscilan de 0.5 a 5 centímetros de diámetro.

9. Acta circunstanciada del 5 de agosto de 2004, en la que personal de este organismo se trasladó a una panadería ubicada en la colonia Santa Teresita, en Guadalajara, Jalisco, en donde entrevistaron a Guadalupe Yáñez García y David Israel Becerra Montoya, quienes refirieron que el 29 de julio de 2004, el agraviado Enrique Aarón Gallardo Romero descargaba harina y unos sujetos se lo llevaron en un vehículo (antecedente y hechos 16).

10. Acta circunstanciada del 6 de agosto de 2004, en la que personal de este organismo viajó al municipio de Acatlán de Juárez, y en la DSPMPAJ dieron fe del libro de novedades, en el que se constató que en las hojas 1 a 3 vuelta, no se advierten nombre ni hora de ingreso de los agraviados; sin embargo, en la hoja 4 se aprecia que el 2 de agosto los agraviados obtuvieron su libertad por órdenes del presidente municipal.

11. El 9 de agosto de 2004, Remigio García Villegas, presidente municipal de Acatlán de Juárez, mediante oficio sin número presentó diversos documentos públicos consistentes en copia certificada de los partes de novedades y libro de novedades del 29 de julio al 2 de agosto de 2004. De este último se advierte que en las hojas 6 y 9 se encuentran anexadas dos hojas de una libreta de taquigrafía en las que se reportó la detención de los agraviados (antecedente y hechos 20).

12. Acta circunstanciada del 13 de agosto de 2004, en la que personal de este organismo, de manera oficiosa, recabó el testimonio de Jorge Armando Gallardo Romero, quien manifestó que el 30 de julio de 2004, a las 9:00 horas, él y Juan de Dios Filimón llegaron a la empresa Maseca, la cual se encuentra en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco. Ahí, varios sujetos los amagaron y los detuvieron, pero a Juan de Dios Filimón se lo llevaron con rumbo desconocido, en tanto a él lo liberaron. También refirió que el 1 de agosto de 2004, en la colonia El Órgano, en Tlaquepaque, vio que cuatro sujetos custodiaban a Juan de Dios Filimón y dos personas se llevaron a Joaquín Eduardo del Valle, y que no sabía a dónde lo trasladaron.

13. Acta circunstanciada del 13 de agosto de 2004, en la que personal de este organismo recabó de oficio el testimonio de Alejandro Pérez Hernández, quien

manifestó que la mañana del 1 de agosto de 2004 estaba en su domicilio particular ubicado en la colonia El Órgano, en Tlaquepaque, cuando llegaron dos camionetas; en una viajaba José Ramón Lara. Dijo que hablaron con Joaquín Eduardo del Valle y lo detuvieron, y por la tarde regresaron y se llevaron a Carlos Tovar Varela.

14. Acta circunstanciada del 13 de agosto de 2004, en la que personal de este organismo recabó de oficio el testimonio de Maritza Janeth Ramos Romero, quien dijo que la tarde del 30 de julio de 2004 su cónyuge, José Ramón Lara, le comentó que a su patrón Remigio García Villegas, actual presidente municipal de Acatlán de Juárez, le robaron un cargamento de harina, y por eso había detenido a Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez.

El 31 de julio, Ramos Romero se entrevistó con Martín Remigio García, hijo del presidente municipal, quien le dijo que Juan de Dios Filimón estaba bajo investigación por un robo. Incluso los condujo a ella, a José Ramón Lara y a Jessica Anahí Gallardo a la población de Acatlán de Juárez, concretamente a la presidencia municipal. Tanto la testigo como Jessica Anahí Gallardo observaron que Juan de Dios Filimón se encontraba detenido, ya que en ese momento lo sacaban de unas celdas, y además les negaron información respecto a la situación jurídica de éste.

Agregó que a las 08:30 horas del 1 de agosto de 2004, en la colonia El Órgano, observó dos camionetas en las que respectivamente viajaban José Ramón Lara y Juan de Dios Filimón, custodiados por varios sujetos vestidos de civil. A esa hora detuvieron a Joaquín Eduardo del Valle Fernández y más tarde retuvieron a Carlos Tovar Varela, quien dialogó con Remigio García Villegas, presidente municipal, y éste le confirmó que no había denunciado los hechos del supuesto robo, ya que únicamente quería aclarar las cosas.

15. Acta circunstanciada del 20 de agosto de 2004, en la que se hace constar que este organismo se trasladó al municipio de Tlaquepaque y entrevistó a Hernán Muzlera López, elemento de la empresa Multisistemas de Seguridad Privada, SA de CV, adscrito a la custodia de la industria Maseca, quien manifestó que a las 9:00 horas del 30 de julio de 2004, Remigio García Villegas, presidente municipal, y su hijo Martín Remigio, detuvieron a Juan de Dios Filimón Ramírez (antecedente y hecho 24).

16. Testimonio del 24 de agosto de 2004, ofrecido por Remigio García Villegas, presidente municipal, a cargo de Mario César Montes López y Miguel Córdoba Carvajal, este último, síndico del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco. El primero manifestó que el 31 de julio de 2004, a las 08:00 horas, acudió a una finca ubicada por la calle Justo Sierra, en Acatlán de Juárez, Jalisco, donde se encontraban Remigio García Villegas y varios de sus empleados. Observó cuando dos sujetos que conoce, uno con el nombre de Juan, apodado el Negro, y otro al que le decían el Chino, se peleaban y se acusaban mutuamente del robo de un camión propiedad de Remigio García Villegas, y cómo posteriormente fueron detenidos por el director de Seguridad Pública.

17. Testimonio de esa misma fecha, a cargo del síndico Miguel Córdoba Carvajal, quien manifestó que el 2 de agosto de 2004, unas personas le preguntaron el motivo por el cual tenían detenidos a sus familiares (agraviados), a lo que respondió que no sabía, ya que aún no se le entregaba el parte de novedades; sin embargo, le informaron después que el primer edil ya tenía conocimiento de tales hechos debido a que un día anterior personal de la CEDHJ se había entrevistado con él; al enterarse de lo anterior, se comunicó con el presidente municipal, quien le respondió que era un asunto personal y le pidió que pasara a su privado a los familiares de los detenidos.

18. Acta circunstanciada levantada el 31 de agosto de 2004 por personal de este organismo, en la que se hizo constar que José Ramón Lara Aguayo y Enrique Aarón Gallardo Romero identificaron como las personas que participaron en su detención a Remigio García Villegas, presidente municipal, así como a los policías Jorge Andrés Funez Delgado, director de Seguridad Pública; Samuel Sánchez Ochoa, Juan Gabriel Ruiz López, José Herrera Gómez y José Guadalupe Rivera León. Igualmente, el primero de los agraviados identificó a Salvador Gama Cárdenas y a Juan Jesús Bravo Ramírez, como las personas que García Villegas les presentó como sus abogados, y al segundo de los mencionados, además como su secretario general. También identificó a Mónica Beatriz Aréchiga Parrilla como la persona que hizo los recibos de pagos de multas.

19. Escrito del 31 de agosto de 2004, en el que la agente del ministerio público investigador en Acatlán de Juárez asegura haber atendido oportunamente la

denuncia de la quejosa Jessica Anahí Gallardo Romero, y además anexó copia simple de la averiguación previa 1645/2004.

20. Acta circunstanciada del 14 de septiembre de 2004, en la cual se hace constar que personal de este organismo mostró la *Gaceta Municipal* año 1, número 1, así como el archivo fotográfico de personal del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, al agraviado Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez, quien identificó como responsables de su detención a Jorge Andrés Funez Delgado, José Herrera Gómez, Samuel Sánchez Ochoa, Gabriel Díaz López y Remigio García Villegas.

21. Acta circunstanciada del 18 de octubre de 2004, en la cual se hace constar que personal de este organismo mostró la *Gaceta Municipal* año 1, número 1, así como el archivo fotográfico de personal del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, a Joaquín Eduardo del Valle Fernández y Carlos Tovar, quienes identificaron como responsables de su detención a Remigio García Villegas, presidente municipal, así como a los policías Jorge Andrés Funez Delgado, director de Seguridad Pública; Samuel Sánchez Ochoa, Juan Gabriel Ruiz López, José Herrera Gómez y José Guadalupe Rivera León.

22. Documental pública del 26 de octubre de 2004, consistente en el oficio 85127/12CE/ML/17, mediante el cual Raymundo Flores Pérez y Carmen Hernández Rosas, en su carácter de peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), emitieron su dictamen de tortura física de los agraviados Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez y Carlos Tovar Varela, en el que concluyeron que no presentan datos que configuren síndrome de tortura.

23. Documental pública consistente en las copias certificadas de la averiguación previa 227/2004(V), que se tramita ante el agente del Ministerio Público Visitador, de entre las que destaca la declaración ministerial del 22 de octubre de 2004, efectuada por Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez, en la que manifestó su deseo de continuar con la indagatoria.

24. Documental pública consistente en los oficios 89086/04//12CE/02PS, 89060/04//12CE/02PS y 89061/04//12CE/02PS, mediante los cuales personal del IJCF emitió dictámenes psicológicos relativos a Joaquín Eduardo del Valle Fernández, Carlos Tovar Varela y José Ramón Lara Aguayo, respectivamente,

por los cuales se concluyó que no presentaban rasgos de sintomatología del trastorno por estrés postraumático.

25. Documental pública consistente en el dictamen psicológico que, mediante oficio 89059/04/12CE/02PS, emitieron los licenciados en psicología Octavio Asensio Hurtado y Edna Gabriela Barajas Díaz, en su carácter de peritos del IJCF, respecto al examen practicado a Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez, en el que concluyeron:

Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez, al momento de la evaluación presenta rasgos de sintomatología del trastorno por estrés postraumático, según los criterios clínicos de para su diagnóstico, como lo establece el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales en su edición IV-TR. por lo que se configura en su persona trauma posterior y secuela emocional permanente suscitada por los hechos que se investigan.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Este organismo tiene entre sus finalidades defender, proteger y divulgar los derechos humanos de las personas que se encuentran en el estado de Jalisco. En el caso concreto, tiene competencia, debido a que en los hechos denunciados se advierten violaciones de derechos humanos por parte de servidores públicos municipales y uno estatal, en actos de naturaleza administrativa o que implicaron desvío o abuso de poder, de acuerdo con el artículo 4º, fracciones I y V, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El incidente que se estudia tiene relación con el municipio, nivel de gobierno que se considera de los más importantes, debido a que su función primordial es la de proporcionar los servicios básicos indispensables que requiere la población, entre ellos la seguridad pública a sus habitantes, de acuerdo con los artículos 115, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción X, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

VII. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente.

37. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

[...]

X. Atender la seguridad en todo el municipio y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad, el orden público y la preservación de los derechos humanos; ...

De las investigaciones practicadas por este organismo, se acreditó que Remigio García Villegas, presidente municipal de Acatlán de Juárez, realiza actividades privadas de tipo empresarial como transportista, y que en el caso de los agraviados Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez y José Ramón Lara Aguayo, se desempeñaban como sus empleados (puntos 2 y 3 de antecedentes y hechos, evidencia 14).

De igual forma, se probó que en julio de 2004, el presidente municipal sufrió, al parecer, el robo de uno de sus camiones, y el 29, cuando José Ramón Lara Aguayo y Enrique Aarón Gallardo Romero descargaban harina en la colonia Santa Teresita, en Guadalajara, se presentaron cuatro personas, entre ellos Martín Remigio y José Antonio Valentín, de apellidos García González, hijos de Remigio García Villegas, quienes les ordenaron subir a un vehículo, y en él los llevaron rumbo al fraccionamiento El Palomar, en Tlajomulco de Zúñiga, donde los entregaron a dos personas que no portaban uniforme. Éstas fueron identificadas durante el trámite de la queja como Jorge Andrés Funez Delgado y Samuel Sánchez Ochoa, director de Seguridad Pública Municipal Preventiva de Acatlán de Juárez y comandante, respectivamente, quienes condujeron a los inconformes a la oficina del alcalde, con quien se entrevistaron, y los ingresaron a los separos de la cárcel municipal (puntos 3 y 5 de antecedentes y hechos, evidencia 9).

A las 6:00 horas del 30 de julio de 2004, José Ramón Lara y Enrique Aarón Gallardo fueron excarcelados por el propio presidente municipal, el director de Seguridad Pública y el comandante antes señalados, así como por los policías

José Guadalupe Rivera León, Juan Gabriel Ruiz López y José Herrera Gómez, quienes fueron plenamente identificados durante el trámite de la presente queja. Éstos los trasladaron a una empresa ubicada en Tlaquepaque, sitio donde detuvieron a Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez y Jorge Armando Gallardo Romero, aunque a este último lo liberaron al dejarlo en el anillo Periférico, detenciones que fueron presenciadas por Hernán Muzlera López, elemento de seguridad privada asignado a la empresa antes referida, quien identificó entre los aprehensores a Remigio García Villegas, primer edil de Acatlán de Juárez (puntos 3 y 5 de antecedentes y hechos, evidencias 12 y 15).

Finalmente, José Ramón Lara y Enrique Aarón Gallardo fueron llevados por los policías a sus domicilios, previa advertencia de que no expresaran nada de lo ocurrido (antecedentes y hechos 3 y 5).

Asimismo, Juan de Dios Filimón Ramírez fue trasladado a la cárcel municipal de Acatlán de Juárez, donde fue sujeto de maltrato físico y verbal por parte de varios policías para confesar su participación en el supuesto robo. Sin embargo, el 31 de julio de 2004 fue excarcelado y trasladado a una oficina grande, al parecer el salón del pleno del ayuntamiento, donde se encontraban sus familiares. Debido a las agresiones y presiones de los elementos policiacos, señaló a varias personas como responsables del supuesto robo, entre ellos a uno llamado Carlos y a otro apodado el Flaco, así como a José Ramón Lara Aguayo. Durante la investigación realizada por personal de este organismo, los dos primeros fueron identificados como Carlos Tovar Varela y Joaquín Eduardo del Valle Fernández, también agraviados por la actuación de los servidores públicos. Finalmente, una vez que se retiraron sus familiares, Juan de Dios Filimón Ramírez fue encarcelado (antecedente y hechos 2).

Por otra parte, Jessica Anahí Gallardo Romero, en compañía de Maritza Janeth Ramos Romero y de José Ramón Lara Aguayo, constataron que estaba detenido Juan de Dios Filimón Ramírez, en la sede del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez. Se presentó Remigio García Villegas, quien los llevó a una sala del ayuntamiento, ordenó la excarcelación de Juan de Dios Filimón Ramírez y obligó a éste, a José Ramón Lara Aguayo y a dos personas más, a firmar un documento, al parecer pagaré (antecedentes y hechos 1, 3 y 23, evidencia 14).

En ese mismo evento, Ramírez Gutiérrez se quejó de que los policías lo habían golpeado, amenazado con un arma de fuego, además de colocarle una bolsa de plástico en la cabeza. Al finalizar la reunión, éste fue regresado a los separos (antecedentes y hechos 1).

La madrugada del 1 de agosto de 2004, Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez fue excarcelado y llevado a las instalaciones de una empresa, en Tlaquepaque, por parte de los policías Jorge Andrés Funez Delgado, Samuel Sánchez Ochoa, José Herrera Gómez y Juan Gabriel Ruiz López. Éstos eran acompañados por Remigio García Villegas, presidente municipal de Acatlán de Juárez, donde detuvieron a José Ramón Lara Aguayo, Joaquín Eduardo del Valle Fernández y Carlos Tovar Varela, en diversos momentos. De la detención de Lara Aguayo fue testigo Jessica Anahí Gallardo Romero (antecedentes y hechos 1, 2 y 3, evidencias 13 y 14).

Por otra parte, al ser detenido Joaquín Eduardo del Valle Fernández, se percató de que en la camioneta llevaban esposado a Juan de Dios Filimón Ramírez; sitio donde el primero fue interrogado y amenazado para que proporcionara el domicilio de Carlos Tovar Varela. Finalmente, fueron trasladados a la cárcel municipal de Acatlán de Juárez (antecedentes y hechos 4).

José Ramón Lara Aguayo fue detenido por segunda ocasión el 1 de agosto de 2004 por Remigio García Villegas y cuatro policías, todos de Acatlán de Juárez, quienes lo obligaron a que señalara los domicilios de Joaquín Eduardo del Valle Fernández y Carlos Tovar Varela, e incluso, presencié la detención de ambos, para luego ser trasladados a la cárcel municipal antes citada. Esta situación fue presenciada por Maritza Janeth Ramos Romero (antecedentes y hechos 3, evidencia 14).

Los agraviados José Ramón Lara Aguayo, Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez, Joaquín Eduardo del Valle Fernández y Carlos Tovar Varela fueron excarcelados e interrogados de forma separada por Remigio García Villegas en presencia de elementos policíacos. Incluso, Ramírez Gutiérrez y Tovar Varela fueron lesionados por dichos elementos (antecedentes y hechos 2, 3 y 4, evidencias 7 y 8).

Las agresiones físicas a Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez y a Carlos Tovar Varela se encuentran comprobadas con los partes médicos de lesiones, expedidos a favor del primero por médicos de la Cruz Verde Guadalajara, a quien le apreciaron hematomas y contusiones simples en diversas partes del cuerpo (evidencia 4).

De Carlos Tovar Varela se tienen dos partes, elaborados por personal de la Cruz Roja y por el área médica de este organismo. En el primero se indica el hallazgo de diversas equimosis en tórax, brazo izquierdo y mano izquierda, situación en la que parcialmente coincide el segundo dictamen, al observarle hematomas en tórax, epigastrio e hipocondrio (evidencias 7 y 8).

Asimismo, se tiene el dictamen médico 85127/04/12CE/ML17, del 26 de octubre de 2004, expedido por peritos del IJCF, en el que concluyen que Juan de Dios Filemón Ramírez Gutiérrez y Carlos Tovar Varela no presentan huellas con las características de los rasgos típicos de tortura (evidencia 22).

Ahora bien, respecto al estado mental de Carlos Tovar Varela, mediante dictamen psicológico 89060/04/12CE/02PS, peritos del IJCF concluyeron “que no presenta rasgos de sintomatología del trastorno del estrés postraumático”. Sin embargo, con relación a Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez, en el oficio 89059/04/12CE/02PS los peritos concluyeron que éste presenta rasgos de sintomatología del trastorno por estrés postraumático, según los criterios clínicos establecidos en el *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales* en su edición IV-TR. Por ello, se configura en su persona trauma posterior y secuela emocional permanente suscitada por los hechos que se investigan (evidencias 24 y 25).

Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez presentó huellas de los golpes que, dice, le fueron infligidos por los policías involucrados, quienes recibieron órdenes de Remigio García Villegas para inferírselas con el fin de lograr que éste admitiera su intervención en el robo a un camión propiedad del primer edil. Lo anterior quedó confirmado con la fe de las lesiones que dio personal de este organismo, así como con el parte médico 13856, expedido por la Cruz Verde de Guadalajara (punto 4 de evidencias).

Estas lesiones, si bien no fueron tan graves como para dejar huellas físicas visibles al momento en que los peritos del IJCF, examinaron al hoy agraviado, sí se puede determinar que se las causaron los servidores públicos involucrados, ya que se ajustan a lo narrado por el quejoso en cuanto al cómo y quien se las causaron. Todo ello se refuerza mediante el dictamen psicológico practicado a su persona por los peritos del IJCF del que se concluyó que presenta sintomatología de trastorno por estrés postraumático. Las pruebas mencionadas son suficientes, de acuerdo con el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes* (Protocolo de Estambul) en su capítulos V y VI, para estimar por parte de este organismo que a Juan de Dios Filimón se le infligió tortura. No debe soslayarse que este tipo de conductas por lo general se cometen en ausencia de testigos, y en lugares en los que sólo la autoridad o personas activas tienen acceso; por ello, se debe considerar que las pruebas en su conjunto confirman lo aseverado por el quejoso.

El 2 de agosto de 2004, a las 16:30 horas, los agraviados fueron dejados en libertad. Sin embargo, en el caso de Juan de Dios Filimón Ramírez y José Ramón Lara, previamente los obligaron a firmar otro pagaré en blanco, y se dieron cuenta de que personal del ayuntamiento elaboraba recibos oficiales en los que se les cobró una multa, la cual no cubrieron por no tener dinero (antecedentes y hechos puntos 2, 3 y evidencia 18).

Los policías José Zaragoza Orozco y Francisco Javier Marrón Cortés, comandante del primer turno y cabinero de la DSPMPAJ, admitieron, en entrevista con personal de este organismo, haberse dado cuenta de que el 29 de julio de 2004 había varias personas detenidas, pero sin encontrarse registradas. El propio cabinero afirmó que no se había asentado el ingreso de ellas por órdenes del director de Seguridad Pública, “ya que se trataba de un problema personal del presidente municipal”. Incluso la CEDHJ tuvo comunicación con el primero de los entrevistados el 1 de agosto de 2004 para confirmar la detención de Juan de Dios Filimón Ramírez, situación que corroboró posteriormente (antecedentes y hechos 6, 14 y 15).

Acreditan lo anterior las llamadas telefónicas del 1 de agosto de 2004, sostenidas entre personal de la CEDHJ y Remigio García Villegas, en las que expresamente reconoció que tenía detenidos a Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez, José Ramón Lara Aguayo, Carlos Tovar Varela y Joaquín Eduardo del Valle

Fernández, debido a que al parecer habían participado en el robo a un camión de su propiedad. Afirmó que él personalmente había realizado las detenciones, debido a que los ahora quejosos tenían responsabilidad en dicho acto, aunque después intentó variar su versión al señalar que las personas estaban voluntariamente en una finca de su propiedad, pero que los entregaría a la empresa productora de harina de maíz (antecedentes y hechos 6, 8, y 9).

El 2 de agosto de 2004, en dichas conversaciones, el servidor público argumentó falsamente que pondría a los detenidos a disposición del agente del ministerio público, pero que además contaba con treinta y seis horas para resolver su situación jurídica (antecedentes y hechos 11).

El 3 de agosto de 2004, el primer edil se comunicó con este organismo para informar que había dejado en libertad a las personas, “ya que carecía de pruebas en su contra” (antecedentes y hechos 13).

Remigio García Villegas ofreció como testigos a Mario César Montes López y Miguel Córdoba Carvajal, este último, síndico del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez. El primero de ellos manifestó que la mañana del 31 de julio de 2004 acudió a una casa que se ubica por la calle Justo Sierra, en la localidad antes mencionada, y el presidente municipal hacía cuentas con dos empleados, uno de nombre Juan, alias el Negro, y el otro apodado el Chino. Dijo que esos individuos habían reñido y se acusaban entre sí del robo a un camión propiedad de García Villegas. Al poco rato, según dijo Mario César Montes López, llegó Jorge Andrés Funez Delgado, director de Seguridad Pública de Acatlán de Juárez, pero en ese momento el Negro empujó a García Villegas, lo que motivó el arresto de ambos (evidencia 16).

Por su parte, Córdoba Carvajal, síndico municipal, declaró que la mañana del 2 de agosto de 2004 recibió a unas personas que solicitaban información sobre los agraviados, además de comentarle que el presidente municipal ya tenía conocimiento de lo anterior. Se comunicó con él y éste le dijo que los pasara a su privado, ya que se trataba de un asunto personal. Por otro lado, aclaró que en el caso concreto de los detenidos, no calificó las faltas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Acatlán de Juárez, como es su función, ante la falta de juez municipal (evidencia 17).

El presidente municipal anexó a la queja copia certificada del libro donde se describen las novedades ocurridas en materia de seguridad pública, así como la bitácora o lista de asignación de los elementos policiacos que laboraron del 29 de julio al 2 de agosto de 2004, en la DSPMPAJ (antecedentes y hechos 20 y evidencia 11).

En dicho libro se advierte, en la hoja 3, frente, una hoja engrapada, en cuyo contenido se narra que el 31 de julio de 2004, a las 5:00 horas, en las afueras del domicilio del presidente municipal, dos sujetos reñían, por lo que fueron detenidos; se les identificó como Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez y José Ramón Lara Aguayo. Asimismo, en la hoja 3, vuelta, de nuevo se aprecia una hoja de las mismas características señaladas, de la que se advierte que el 1 de agosto de 2004, sin especificar la hora, fueron detenidos Joaquín Eduardo del Valle Fernández y Carlos Tovar Varela, por escandalizar en la vía pública.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con los principios de lógica experiencia y legalidad, en los términos del artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se encontró que en lo concerniente al testimonio de Mario César Montes López y a la información de las hojas anexadas al libro de novedades, se desestiman, debido a que el 6 de agosto de 2004, personal de este organismo se presentó en la DSPMPAJ e inspeccionó el libro de novedades de la hoja 1 a la 3, vuelta, actuación en la cual no encontraron registro alguno de la detención de los agraviados. Sin embargo, en la hoja 4, correspondiente al 2 de agosto de 2004, se tiene registrado que a las 16:00 horas fueron liberados los agraviados Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez, Joaquín Eduardo del Valle Fernández, Carlos Tovar Varela y José Ramón Lara Aguayo, por órdenes de Remigio García Villegas, situación que coincide plenamente con la copia del libro mencionado que éste ofreció como prueba (evidencias 10 y 11).

Aunado a lo anterior existe el dicho de Francisco Javier Marrón Cortés, policía adscrito a la DSPMPAJ, quien manifestó que el 30 de julio de 2004, Amado Hernández Gómez, cabinero de la corporación, le informó que había dos detenidos, y al intentar recabar dichos nombres, el alcalde Remigio García Villegas y Jorge Andrés Funez Delgado, este último director de Seguridad Pública, varias veces le indicaron que esas personas le habían robado al primero un camión, por lo que era un asunto personal, y le pidieron que no registrara los nombres de los sujetos (antecedentes y hechos 15).

Lo anterior es prueba fehaciente de que las hojas sobrepuestas en el libro de novedades fueron colocadas después de la visita que realizó personal de este organismo, como un intento ilegal de justificar lo ocurrido, situación que afecta también la versión de los hechos que el testigo Montes López proporcionó.

Por lo tanto, sobre la base de las evidencias ya señaladas, se llega a la conclusión de que Remigio García Villegas, presidente municipal de Acatlán de Juárez, aprovechó su cargo público para resolver asuntos particulares relacionados con su actividad empresarial. Esto, al ordenar a varios elementos de la DSPMPAJ que se trasladaran fuera de su municipio, quienes en diversos momentos y lugares detuvieron a José Ramón Lara Aguayo, Enrique Aarón Gallardo Romero, Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez, Joaquín Eduardo del Valle Fernández y Carlos Tovar Varela, además de que participó en algunas de ellas, instruyó al personal de la cárcel municipal para que omitiera cualquier registro de los detenidos y no se informara sobre ellos, y además utilizó las instalaciones de la Presidencia Municipal como recinto habilitado para interrogar a los agraviados. Luego, sin que ello fuera parte de sus funciones, investigó a éstos con relación a un supuesto robo, amenazó y permitió que los policías agredieran a Juan de Dios Filimón Ramírez y a Carlos Tovar Varela, además de proporcionar información falsa a este organismo.

Dichos actos contradicen las funciones de la administración pública municipal en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al utilizar el primer edil, para beneficio personal, recursos humanos y materiales destinados a la prestación de servicios públicos.

Queda demostrado que Remigio García Villegas privó de la libertad por un asunto personal a José Ramón Lara Aguayo, Enrique Aarón Gallardo Romero, Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez, Joaquín Eduardo del Valle Fernández y Carlos Tovar Varela, sin que existiera flagrancia delictiva o de infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Acatlán de Juárez. Al violar el derecho a la libertad de los agraviados, contravino también el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Asimismo, transgredió los artículos 3° y 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que señalan de manera respectiva: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” y “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

Igualmente, pasó por alto los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, y los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, y Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981.

Artículo 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

7.1 Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

7.2 Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

7.3 Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

Con relación a las lesiones presentadas por Carlos Tovar Varela y Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez, ambos coincidieron en manifestar que mientras eran agredidos físicamente por elementos de la DSPMPAJ, Remigio García Villegas los cuestionaba respecto al supuesto robo cometido a un camión de su propiedad.

De las pruebas que se allegaron por este organismo se demostró que con relación a Tovar Varela, los golpes que recibió por parte de los servidores públicos involucrados, constituyeron un trato cruel, inhumano y degradante. Se advierte que el primer edil permitió y consintió que los elementos policiacos causaran tormento o sufrimiento graves a Ramírez Gutiérrez. El artículo 2º de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece al respecto:

Artículo 2. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

Por tanto, la conducta del primer edil se ajustó a lo estipulado en el artículo 4º de la ley ya señalada, el cual indica que puede cometer dicho acto el servidor público que instigue, ordene, obligue o autorice a un tercero o se sirva de él, para infligirle a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, o no evite que éstos se cometan contra quien esté bajo custodia, por lo que dicha situación deberá ser investigada por la autoridad correspondiente, con el fin de que se deslinde su posible responsabilidad penal en los hechos.

Respecto a las lesiones y torturas cometidas contra los agraviados, Remigio García Villegas contravino el artículo 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; que a la letra señala: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Los artículos 1.1 y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por México el 10 de diciembre de 1984, aprobada por el Senado el 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 1986, señalan:

Artículo 1.1 A los efectos del presente Convenio, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche

que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencias únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 16. 1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptado por la Organización de los Estados Americanos en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, aprobado por el Senado el 16 de diciembre de 1986, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de febrero de 1987 establece en su artículo 3°:

Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

Igualmente los artículos 3° y 5° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptado por México el 17 de diciembre de 1979 refieren:

Artículo 3°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5°. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de superior o circunstancias especiales como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza de seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los anteriores instrumentos internacionales se encuentran tutelados a su vez en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión”.

Es importante señalar que Remigio García Villegas tomó atribuciones que no le corresponden, debido a que inició investigaciones relacionadas con delitos referentes al supuesto robo cometido a un camión de su propiedad, situación que derivó en la detención ilegal de los agraviados. De la simple lectura de los artículos 47 y 48 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que señalan las obligaciones y facultades que tiene el primer edil, no se advierte la atribución de investigar y perseguir delitos. Al respecto, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente señala: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, él se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.

Por lo tanto, en caso de que los agraviados hubieran cometido el delito que pretendió atribuirles Remigio García Villegas, éste debió denunciar el hecho delictivo ante el agente del ministerio público, por lo que al efectuar sus propias investigaciones y utilizar a policías de la DSPMPAJ, pasó por alto lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”

Asimismo, incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 61, fracciones I, VI, XVII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

VI. ... abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

XXVII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ahora bien, la conducta de Remigio García Villegas encuadra en lo señalado en el artículo 146, fracciones IV, VII y X del Código Penal del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

VII. Cuando aproveche el poder y autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquiera otra persona, que no sea de orden económico.

[...]

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones...

No pasa inadvertido que personal de esta Comisión, los días 1 y 2 de agosto del presente año, solicitó en reiteradas ocasiones al presidente municipal que adoptara diversas medidas cautelares relacionadas con la libertad e integridad física de los agraviados, las cuales fueron aceptadas, pero jamás cumplidas por el funcionario público, de acuerdo con lo investigado por la Comisión. Con ello quedó evidenciado su actuar irregular y doloso, pues no obstante que estaba consciente de su conducta irregular persistió en ella.

Respecto a la participación de varios elementos policiacos adscritos a la DSPMPAJ, en la diligencia de identificación de personas que se llevó a cabo con los agraviados José Ramón Lara Aguayo, Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez, Enrique Aarón Gallardo Romero, Carlos Tovar Varela y Joaquín Eduardo del Valle Fernández, se advierte que el 29 de julio de 2004, José Ramón Lara y Enrique Aarón Gallardo son entregados por particulares en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga a Jorge Andrés Funez Delgado y Samuel Sánchez Ochoa, director de Seguridad Pública y comandante, respectivamente, adscritos a la DSPMPAJ, quienes fueron debidamente identificados por los agraviados y que además los condujeron a la cárcel pública municipal de Acatlán de Juárez (puntos 2, 3, 4, 5 y 26 de antecedentes y hechos, evidencias 18, 20 y 21).

Refuerza lo anterior lo declarado ante este organismo por Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez, quien manifestó que la mañana del 30 de julio de 2004, en una empresa ubicada en Tlaquepaque, fue detenido por Jorge Andrés Funez Delgado, José Herrera Gómez y Samuel Sánchez Ochoa, director y elementos policiacos adscritos a la DSPMPAJ, quienes no portaban uniforme. Además, observó que José Ramón Lara Aguayo estaba detenido (punto 2 de antecedentes y hechos, evidencia 20).

Ahora bien, en cuanto al agraviado Ramírez Gutiérrez, se advierte que fue privado de su libertad en el municipio de Tlaquepaque, situación que corroboraron José Ramón Lara y Enrique Aarón Gallardo, quienes manifestaron en iguales circunstancias que el 30 de julio fueron excarcelados de Acatlán de Juárez y trasladados por varios policías ya identificados al municipio de Tlaquepaque, lugar en donde detuvieron a Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez. Ambos testigos identificaron a Jorge Andrés Funez Delgado, José Guadalupe Rivera León, Samuel Sánchez Ochoa, Juan Gabriel Ruiz López y José Herrera Gómez, director de Seguridad Pública y elementos policiacos, respectivamente, adscritos a la DSPMPAJ, quienes participaron en dicha detención y excarcelación de Lara Aguayo y Enrique Aarón Gallardo Romero (puntos 2, 3 y 5 de antecedentes y hechos, evidencia 18).

Comprueba lo anterior la declaración de Jorge Armando Gallardo Romero, quien dijo que acompañaba a Ramírez Gutiérrez a una fábrica de harina ubicada en Tlaquepaque y presenció el momento en que varios sujetos vestidos de civil los amagaron, pero únicamente detuvieron al segundo de ellos. Refuerza tal versión

la declaración de Hernán Muzlera López, policía privado, quien declaró en similares términos (puntos 12 y 15 de evidencias).

Asimismo, se tiene la declaración de Francisco Javier Marrón Cortés, encargado de la cabina de radio de la DSPMPAJ, quien manifestó que el 30 de julio de 2004 se percató de que Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez estaba detenido. Esto fue advertido el 31 de julio por Maritza Janeth Ramos Romero y Jessica Anahí Gallardo Romero, debido a que ellas se presentaron en la Presidencia Municipal para visitar al agraviado (puntos 1 y 15, de antecedente y hechos, evidencias 5 y 14).

Con relación a las lesiones infligidas a Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez, se advierte que el 30 de julio de 2004, luego de la detención, fue ingresado en los separos de la cárcel pública municipal de Acatlán de Juárez, y por la noche fue excarcelado, le vendaron los ojos y antes de subirlo a un vehículo lo pateaban y agredían físicamente, al tiempo que lo presionaban para que inculpara en el supuesto robo a sus amigos (los demás agraviados). Posteriormente, en un lugar desconocido, se le obligó a hincarse con los ojos tapados (punto 2 de antecedentes y hechos).

Si bien es cierto que, por razones obvias, Ramírez Gutiérrez, no identifica a los elementos que le causaron sufrimientos graves, este organismo considera que se trata de los mismos policías que efectuaron su detención la mañana del 30 de julio.

Los atentados contra su integridad física se comprueban con el parte de lesiones 13856, expedido a su nombre por la Cruz Verde de Guadalajara, y del que se asentó que presentaba hematomas y contusiones en diferentes partes del cuerpo (punto 4 de evidencias).

El 1 de agosto de 2004, Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez fue excarcelado de los separos de la DSPMPAJ y trasladado por Jorge Andrés Funez Delgado, Samuel Sánchez Ochoa y José Herrera Gómez, director y elementos policíacos de la corporación municipal, a la colonia El Órgano, ubicada en Tlaquepaque, lugar en donde observó la detención de José Ramón Lara Aguayo, quienes le pidieron que señalara los domicilios de Joaquín Eduardo del Valle Fernández y Carlos Tovar Varela (puntos 2 de antecedentes y hechos).

Ahora bien, respecto a la detención de Del Valle Fernández, tanto Ramírez Gutiérrez, Lara Aguayo, Alejandro Pérez Hernández y Maritza Janeth Ramos Romero se percataron de ello. Asimismo, el agraviado identificó a Jorge Andrés Funez Delgado, José Guadalupe Rivera de León, José Herrera Gómez, Juan Gabriel Ruiz López y Samuel Sánchez Ochoa, director y elementos policiacos adscritos a la DSPMPAJ, quienes le pidieron que los acompañara y lo obligaron a subir a un vehículo en cuyo interior observó a Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez, quien por cierto tenía colocadas las esposas, mientras Lara Aguayo acompañaba a los aprehensores. Finalmente, Joaquín Eduardo del Valle Fernández y Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez fueron trasladados a la cárcel municipal de Acatlán de Juárez (puntos 2, 3 y 4 de antecedentes y hechos, evidencias 13, 14 y 21).

Por su parte, Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez señaló al policía Juan Gabriel Ruiz López como quien durante la detención le colocó una pistola dentro de la boca y le dijo: “Sí no dices que robaste, te voy a matar, que al cabo ahí está la piedra, está buena para aventarte”, situación que fue observada por Lara Aguayo (punto 2 de antecedentes y hechos, evidencia 20).

Entretanto, la detención de Carlos Tovar Varela fue realizada por Jorge Andrés Funez Delgado, José Herrera Gómez y Juan Gabriel Ruiz López, director y elementos policiacos adscritos a la DSPMPAJ, respectivamente, situación que se demuestra con las declaraciones de Maritza Janeth Ramos Romero y Alejandro Pérez Hernández, así como la identificación realizada por el propio agraviado, quienes coincidieron en manifestar que la tarde del 1 de agosto de 2004, unos sujetos privaron de su libertad a Tovar Varela (puntos 13, 14 y 21 de evidencias).

Carlos Tovar Varela manifestó en su declaración que después de ser detenido le ordenaron que subiera a un vehículo y se agachara. En el viaje le propinaron varios golpes, y sintió que circulaban por terracería. Al detener la marcha, Jorge Andrés Funez Delgado, director de la DSPMPAJ, lo obligó a descender del vehículo e, hincado, lo colocó frente a un barranco, donde fue golpeado en diferentes partes del cuerpo mientras era interrogado por el presidente municipal respecto a su participación en el supuesto robo. Posteriormente, lo trasladaron a la cárcel de Acatlán de Juárez (punto 4 de antecedentes y hechos, evidencia 21).

Confirman lo anterior el parte médico número 430/04 y otro sin número, ambos expedidos a favor de Carlos Tovar Varela por personal de esta institución y de la Cruz Roja Mexicana, respectivamente, de los que se advierten la existencia de equimosis y hematomas en diferentes partes del cuerpo (puntos 6 y 7 de evidencias).

De lo hasta aquí señalado, se advierte que el 1 de agosto los agraviados José Ramón Lara Aguayo, Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez, Carlos Tovar Varela y Joaquín Eduardo del Valle Fernández son detenidos en Tlaquepaque e internados en la cárcel de Acatlán de Juárez. Por la tarde, de forma individual, son llevados a una oficina del ayuntamiento, donde son entrevistados por Remigio García Villegas, y en compañía de varios policías los interrogaron respecto a un supuesto robo. En el caso de Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez, fue abofeteado en los pómulos por elementos de la DSPMPAJ, mientras el primer edil le hacía preguntas referentes al robo a un camión de su propiedad (puntos 2, 3 y 4, evidencia 4).

Por su parte, los demás agraviados, dentro de los separos, no sufrieron agresiones. Sin embargo, de sus propias declaraciones se advierte que todos, incluso el propio Juan de Dios Filimón Ramírez, fueron amenazados para que manifestaran una versión distinta ante personal de este organismo, ya que en el caso de este último y de José Ramón Lara Aguayo, el 1 de agosto le dijeron a esta Comisión que el 31 de julio de 2004 acudieron a casa de Remigio García Villegas para hacer cuentas respecto a la actividad que realizaban con él, que ingirieron bebidas embriagantes y discutieron con relación al supuesto robo de un camión propiedad del mencionado. Manifestaron que esto originó una riña entre ellos, por lo que fueron detenidos.

En ese momento, Carlos Tovar Varela sólo manifestó que fue detenido por personas desconocidas, en tanto que Joaquín Eduardo del Valle Fernández no quiso proporcionar ninguna información (punto 10 de antecedentes y hechos).

Por último, los agraviados fueron liberados el 2 de agosto de 2004 por órdenes del presidente municipal de Acatlán de Juárez. A José Ramón Lara Aguayo y a Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez los hacen firmar un pagare (puntos 10 y 11 de evidencias).

Asimismo, los policías José Herrera Gómez, José Guadalupe Rivera de León, Pedro Aguilar Rodríguez y Juan Gabriel Díaz López, en sus informes de ley negaron los actos que les atribuyen los agraviados (punto 22 de antecedentes y hechos).

Mientras tanto, Jorge Andrés Funez Delgado y Samuel Sánchez Ochoa, director y comandante, respectivamente, adscritos a la DSPMPAJ, coincidieron en que el 31 de julio de 2004 detuvieron a José Ramón Lara Aguayo y a Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez, a petición de Remigio García Villegas, en cuyo domicilio reñían entre sí, por lo que los trasladaron a la cárcel municipal por alterar el orden público y violar el Reglamento de Policía y Buen Gobierno (punto 25 de antecedentes y hechos).

De igual manera, reconocieron haber detenido a Joaquín Eduardo del Valle Fernández y a Carlos Tovar Varela el 1 de agosto de 2004, en la plaza principal de Acatlán de Juárez, ya que escandalizaban e injuriaban a Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez y a José Ramón Lara Aguayo. A aquéllos también los trasladaron a la cárcel de esa población (punto 25 de antecedentes y hechos).

Asimismo, los policías José Herrera Gómez, José Guadalupe Rivera de León y Pedro Aguilar Rodríguez, se adhirieron al contenido de los documentos certificados ofrecidos el 9 de agosto de 2004 por Remigio García Villegas, consistente en la lista de personal y libro de novedades correspondiente al periodo del 29 de julio al 2 de agosto de 2004, pero, al analizar la conducta de Remigio García Villegas, se desestiman también las pruebas de los policías.

Por su parte, Jorge Andrés Funez Delgado y Samuel Sánchez Ochoa, director y comandante, respectivamente, adscritos a la DSPMPAJ, no ofrecieron evidencias que acreditaran sus afirmaciones.

Por lo tanto, de conformidad con los principios de lógica, experiencia y legalidad, se llegó a la conclusión de que Jorge Andrés Funez Delgado, Samuel Sánchez Ochoa, José Herrera Gómez, José Guadalupe Rivera de León y Juan Gabriel Díaz López detuvieron ilegalmente a los agraviados, los ingresaron en la cárcel municipal de Acatlán de Juárez, los intimidaron, y en el caso de Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez y Carlos Tovar Varela, al primero lo torturaron

y al segundo le dieron un trato cruel, inhumano y degradante, a fin de aclarar un supuesto robo. Lo anterior, por órdenes de Remigio García Villegas.

Corroboró lo anterior lo declarado por Remigio García Villegas ante personal de este organismo, ya que reconoció haber ordenado y participado en la detención de los agraviados José Ramón Lara Aguayo, Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez, Carlos Tovar Varela y Joaquín Eduardo del Valle Fernández, por un supuesto robo a un camión de su propiedad (puntos 6 y 8 de antecedentes y hechos, evidencias 1 y 2).

Por lo anterior, violaron el derecho a la libertad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° y 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (artículos citados en lo concerniente a Remigio García Villegas).

Violaron también el derecho a la integridad física y psicológica de los agraviados al torturarlos, por lo que incumplieron lo señalado en los artículos 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 1°, 2.3 y 16 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Además, su conducta se ajustó a lo señalado en el artículo 2° e incumplieron el artículo 6° de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios que deben regir a los cuerpos de seguridad pública: éstos deben actuar con legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, lo que no hicieron en el presente caso, y además pasaron por alto lo contenido en los artículos 2°, fracción I, 12, fracciones I y VII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, así como 61, fracciones I, VI y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

La conducta de los policías puede constituir los delitos de abuso de autoridad y extorsión, previstos en los artículos 146, fracción IV, y 189 bis, del Código Penal para el Estado de Jalisco:

Art. 146.- Comete el delito de abuso de autoridad, todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

Artículo 189 bis.- Al agente del Ministerio Público, de la Policía Investigadora o de las policías preventivas, que practique la detención de una persona, con el ánimo de intimidarla, provocarle un daño o perjuicio de carácter patrimonial, o bien para obligarla a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un beneficio para sí o para otro...

Los servidores públicos Felipe García Pérez, Andrés López Ramírez, Jesús Barragán Montes y Sergio Vigil Montaña, policías municipales de la DSPMPAJ, participaron en los hechos, según los señalan e identifican los agraviados, por lo que deberá solicitarse al pleno del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez que forme una comisión especial para designar a un investigador competente que defina el grado de responsabilidad de los antes mencionados en lo ocurrido. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 27 y 37, fracción X, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal; 1, fracción III, 2º, 3º, fracción IX, 61, fracciones I, VI y XVII, 62, 67 fracción IV y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que el propio artículo 61, fracción VIII, de la Ley antes indicada, impide al presidente municipal conocer de actos que impliquen un interés personal.

Con relación a Remigio García Villegas, Salvador Gama Cárdenas, Juan Jesús Bravo Ramírez, Mónica Beatriz Aréchiga Parrilla, presidente municipal, regidor, secretario general y tesorera, respectivamente, estos tres últimos por haber sido identificados por los agraviados como quienes se enteraron de los hechos y permanecieron pasivos ante su gravedad, por lo que procede solicitar al procurador general de Justicia del Estado de Jalisco que instruya al personal que tramita la averiguación previa 227/2004(V) que integre con prontitud e imparcialidad la investigación de los hechos y, de acreditarse la probable responsabilidad penal de los mencionados, determine el ejercicio de la acción penal y la correspondiente a la reparación del daño. Asimismo solicite en su caso, la declaración de procedencia de juicio penal en contra de los servidores

públicos que corresponda ante el Congreso del Estado por los delitos que se les imputan. Lo anterior, de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º, fracciones I y II, y 3º, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Ahora bien, respecto a la negativa por parte de la agente del ministerio público de Acatlán de Juárez, Guadalupe Chavero Reyes; para iniciar averiguación previa respecto de los hechos que dieron origen a la presente queja, debe decirse que este organismo solicitó su colaboración el 1 de agosto de 2004, para que tomara la denuncia de hechos a la quejosa Jessica Anahí Gallardo Romero, por la probable comisión de un delito en agravio de su cónyuge Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez. Esta servidora pública, en su informe de ley manifestó que en todo momento otorgó la debida atención a la agraviada. Incluso levantó su denuncia el 1 de agosto a las 23:00 horas, ordenó la investigación de los hechos al encargado de la Policía Investigadora y giró un oficio al director de Seguridad Pública de Acatlán de Juárez, “para que sirva informar si el señor Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez se encuentra a su disposición en el interior de las celdas de la cárcel municipal a su digno cargo, y de ser así nos informe el día y hora en que fue ingresado, así como el motivo de su detención”.

De lo señalado, se advierte que la agente del ministerio público atendió a la señora Gallardo Romero y giró el comunicado. Sin embargo, de la propia declaración de Gallardo Romero se concluye que Juan de Dios Filimón Ramírez Gutiérrez, hasta las 23:00 horas del 1 de agosto de 2004, se encontraba todavía retenido sin ninguna causa en la cárcel municipal de Acatlán de Juárez, por lo que se cometía un delito perseguible de oficio que, al relacionarse con la privación de la libertad, reunía condiciones de un acto ilícito permanente con posibles implicaciones de flagrancia delictiva; por ello, debió seguir dictando todas las medidas necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a la víctima, y que impidieran la pérdida, destrucción o alteración de las huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como evitar que el delito se siguiera cometiendo y en su caso proceder a la detención de los responsables. Al no hacerlo así, con su actitud negativa y pasiva lesionó los derechos del agraviado, por lo que es evidente la violación del derecho humano de legalidad y seguridad jurídica.

La agente del ministerio público dejó de observar lo descrito en el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco:

Artículo 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, [...] tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictará todas las medidas y providencias necesarias [...] para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

Con esta acción violó también el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, e incumplió con lo expresado en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, fracciones I y II, 3º, fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, y 61, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Por último, de acuerdo con las investigaciones de esta Comisión se advierte que el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez no ha designado al encargado de calificar las faltas administrativas de las personas que infrinjan su Reglamento de Policía y Buen Gobierno. Lo anterior se acredita con la declaración de Miguel Córdoba Carvajal, síndico municipal.

Por ello, el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, al carecer de un juez municipal, queda fuera de lo marcado por la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como de las leyes secundarias que de ella emanan y no solamente afectó a los agraviados, sino también a las personas que por cualquier circunstancia se encuentren retenidas por infringir el ordenamiento municipal. Por lo tanto, dicha práctica administrativa contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es cierto que el síndico es el representante jurídico del ayuntamiento, pero el artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala: “Corresponde la calificación de las infracciones administrativas derivada de los bandos de policía y buen gobierno, a los servidores públicos denominados jueces municipales”. Lo anterior se refuerza con el artículo 55 de la Ley del Gobierno y

la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que dice: “En los municipios debe haber por lo menos un juez municipal”.

Por lo tanto, se recomienda al pleno del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez que en sesión extraordinaria nombre al juez municipal, que será el encargado de calificar las infracciones que se cometan en el municipio de Acatlán de Juárez.

De igual manera se observó que no disponen de médico municipal, por lo que se recomienda contratar personal suficiente que se encargue de redactar los partes de lesiones de quienes ingresen, en calidad de detenidos o arrestados, a la cárcel pública municipal de Acatlán de Juárez.

Con relación al actuar del servidor público Pedro Aguilar Rodríguez, se toma en cuenta lo que argumentó en su informe, en el que dijo no conocer a los agraviados y que el día de los hechos él cumplía sus funciones en diversos puntos de Acatlán de Juárez. Al no existir evidencia que desacredite lo anterior, este organismo no puede pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7°, fracciones I y XXV, 28 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 119 y 120 de su Reglamento Interior, así como 61, fracciones I, V y XVII, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este organismo emite las siguientes

IV. CONCLUSIONES

Recomendaciones

Al pleno del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez.

Primera. Que en sesión extraordinaria se forme una comisión especial que designe al servidor público competente para iniciar, investigar y determinar el grado de responsabilidad de José Herrera Gómez, Samuel Sánchez Ochoa, Juan Gabriel Díaz López, José Guadalupe Rivera de León, Felipe García Pérez,

Andrés López Ramírez, Jesús Barragán Montes y Sergio Vigil Montaña, servidores públicos involucrados en lo ocurrido. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 27 y 37, fracción X, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IX, 61, fracciones I, VI y XVII, 62, 67, fracción IV, y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que el propio artículo 61, fracción VIII, de esta última ley impide a Remigio García Villegas, presidente municipal, conocer de actos que impliquen un interés personal.

Segunda. Que, debido a las violaciones graves de derechos humanos cometidas por Jorge Andrés Funez Delgado, director de Seguridad Pública Municipal Preventiva de Acatlán de Juárez, en sesión extraordinaria se estudie su remoción del cargo, respetando su derecho al debido proceso, dado que existe causa justificada y probada de las acciones irregulares cometidas por éste y, en caso de proceder, se designe un nuevo titular que no sea de los elementos señalados en la presente recomendación, con base en el artículo 102 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Tercera. Que en sesión extraordinaria se designe al juez y al médico municipal, quienes se encargarán de la correcta aplicación del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Acatlán de Juárez y del respeto al derecho a la integridad de las personas arrestadas o detenidas; lo anterior, de acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política del estado de Jalisco; 37, fracción X, y 55 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Cuarta. Que instruya por escrito al alcaide o encargado del registro y admisión de detenidos, para que no se reciban personas arrestadas o detenidas sin que previamente se elabore la boleta de arresto y se aplique el formato proporcionado por este organismo, que obra como anexo de la presente resolución, para evitar posibles violaciones del derecho a la libertad y a la legalidad.

Al maestro Gerardo Octavio Solís Gómez, procurador general de Justicia del Estado de Jalisco:

Primera. Que instruya al personal que tramita la averiguación previa 227/2004(V) para que de manera pronta e imparcial investigue los hechos y con relación a ellos, de proceder, se determine la probable responsabilidad penal que corresponda en contra de Remigio García Villegas, presidente municipal de Acatlán de Juárez, así como de diversos servidores públicos que hayan participado y que se mencionan en la resolución, donde se incluya, de acreditarse su probable responsabilidad, la solicitud de la declaración de procedencia de juicio penal en su contra ante el Congreso del Estado, por los posibles delitos que se les imputan. Lo anterior, de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º, fracciones I y II, y 3º, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Segunda. Que gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo en contra de la agente del ministerio público Guadalupe Chavero Reyes, a fin de que se le apliquen las sanciones que en derecho corresponda, por haber violado el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y demás aplicables, sobre la base de los argumentos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

Petición

Al Congreso del Estado de Jalisco:

Ante las violaciones graves de derechos humanos aquí señaladas, se remite copia de este documento para que, en el ámbito de sus atribuciones determine, de proceder, la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados.

Esta recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución podrá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de conformidad con los artículos 76 y 79 de la ley de este organismo, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige esta recomendación, que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga del conocimiento de este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, deberá acreditar dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

“Respetemos los derechos de las personas con discapacidad”

Carlos Manuel Barba García
Presidente